



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2017 00061 00
<b>Demandante</b>	LEÓN JAIME AGUIRRE GARCÍA
<b>Demandado</b>	JORGE OCHOA CALAD y OTROS
<b>Auto</b>	Inter N° 31
<b>Decisión</b>	ARCHIVA POR CONTUMACIA

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se observa que han transcurrido más de (6) meses sin que la parte ejecutante hubiese hecho gestión alguna sobre el proceso, aun cuando mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se le requirió para que procediera con la debida integración de la parte demandada e iniciar las gestiones tendientes a la notificación del demandado JORGE LUIS OCHOA.

Toda vez que la parte actora ha hecho caso omiso, el Despacho procederá a ordenar el archivo administrativo del proceso de la referencia, de conformidad con el parágrafo del Art. 17 de la ley 712 de 2001, que modificó el Art 30 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, administrando Justicia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ARCHÍVESE administrativamente el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 15 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2018 00090 00
<b>Demandante</b>	BALTASAR OCHOA MEJÍA
<b>Demandado</b>	Herederos de LUIS EDUARDO HURTADO
<b>Decisión</b>	Ordena Requerir apoderada

Revisado el expediente se observa que mediante autos del 11 de marzo del año 2022, del día 6 de diciembre del mismo año y a través del correo electrónico asignado a este despacho, se ha venido requiriendo a la apoderada de la parte actora Dra. LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE; en primer lugar, para que descienda con la debida integración del contradictorio, esto es, con la notificación personal del señor EDUARDO DE JESÚS HURTADO ARANGO, el emplazamiento de los demás Litis consortes integrados por pasiva y la notificación del CURADOR AD LITEM, Dr. LEÓN GUILLERMO MARÍN ARTEAGA, sin que a la fecha se observe cumplida dicha carga procesal por parte de la apoderada en cuestión, ni mucho menos ha descendido con la certificación exigida, respecto la existencia de posibles herederos determinados del demandante BALTASAR OHOA MEJÍA, a razón de su deceso, conforme quedó sentado en el registro civil de defunción adjunto por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior cabe advertir que, aunque sobrevenga la muerte de alguna de las partes, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., la sentencia igualmente producirá efectos respecto de sus sucesores así *"...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.* Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.** *El adquirente a cualquier título*

*de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..."* subrayas y negrilla fuera del texto.

Igualmente, encontramos que la suspensión del proceso solo procede cuando sobreviene la muerte de alguna de las partes dentro del curso del proceso, pero solo **cuando no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, conforme se dispuso en el artículo 159 de la misma obra.

Por lo anterior, sobra advertirle a la Dra. YORMARI CARDONA ARROYAVE que, resulta notoriamente improcedente su solicitud de terminación del proceso por inexistencia de la parte demandante, toda vez que conforme la norma en comento, el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal.

No obstante, dada la reiterada desobediencia de la apoderada Dra, LAURA VIVIANA, este despacho descenderá con un último requerimiento a la citada, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación, descienda con el acatamiento de los requerimientos efectuados por este despacho, mediante los autos previamente señalados; esto es, con la notificación personal del señor EDUARDO DE JESÚS HURTADO ARANGO, la notificación del CURADOR AD LITEM, Dr. LEÓN GUILLERMO MARÍN ARTEAGA e informar a este despacho sobre la existencia o no de posibles herederos determinados de BALTASAR OHOA MEJÍA, con indicación de si a la fecha se ha surtido el trámite de sucesión respecto del causante, en qué estado se encuentra el mismo y allegando copia del respectivo proceso, si fuese procedente.

Igualmente, se le advierte a la apoderada de la parte demandante que, de no proceder dentro del término procesal concedido por esta agencia judicial, se dará aplicación a las sanciones correccionales consagradas en el artículo 44 del C.G.P. aplicable por analogía normativa al presente trámite; al igual que las demás sanciones correctivas procedentes, en virtud de los deberes y obligaciones que le fueron investidas y las sanciones procesales contemplada en el CPT y SS, dada la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, frente a todos los integrantes de la parte pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, por la secretaría del despacho se ordena la notificación de la Dra. LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE, de la presente providencia, con remisión del expediente digital e indicación de las sanciones procesales previamente advertidas, en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	AUGUSTO CANO AGUDELO
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2020 00059 00
<b>Decisión</b>	Pone en conocimiento respuestas – Fija fecha audiencia

Se incorpora al expediente las respuestas ofrecidas por la NUEVA EPS, EPS COMFENALCO LIQUIDADA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO y la ARL COLMENA, en atención a los requerimientos realizados por este despacho, las cuales se ponen en conocimiento de las partes y como consecuencia, se ordena remitir el link del expediente digital por parte de la secretaría del despacho, para su conocimiento.

Igualmente, en aras de brindar celeridad a los trámites concluyentes del presente proceso, se procede a dar continuidad a la diligencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se reprograma para el día **VIERNES, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	LILIANA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2020 00063 00
<b>Decisión</b>	Pone en conocimiento respuesta – Fija fecha audiencia

Se incorpora al expediente la respuesta ofrecida por la EPS COMFENALCO LIQUIDADA, en atención a los requerimientos realizados por este despacho, la cual se pone en conocimiento de las partes y como consecuencia, se ordena remitir el link del expediente digital por parte de la secretaria del despacho, para su conocimiento.

Igualmente, en aras de brindar celeridad a los trámites concluyentes del presente proceso, se procede a dar continuidad a la diligencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se reprograma para el día **VIERNES, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	SANDRA PATRICIA RINCÓN
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2020 00072 00
<b>Decisión</b>	Pone en conocimiento respuesta – Fija fecha de audiencia

Se incorpora al expediente la respuesta ofrecida por la EPS COMFENALCO LIQUIDADA, en atención a los requerimientos realizados por este despacho, la cual se pone en conocimiento de las partes y como consecuencia, se ordena remitir el link del expediente digital por parte de la secretaria del despacho, para su conocimiento.

Igualmente, en aras de brindar celeridad a los trámites concluyentes del presente proceso, se procede a dar continuidad a la diligencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se reprograma para el día **VIERNES, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	WEIMAR BLANDÓN CASTAÑEDA
<b>Demandado</b>	E.P. DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2023 00087 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 30
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de admisibilidad, se observa que la presente demanda ordinaria laboral adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y la ley 2213 de 2022, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia y como consecuencia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá relacionar de manera clara y concreta la cantidad de horas extras denunciadas en el hecho TERCERO, las cuales son PRETENDIDAS en condena, desde el inicio de la relación laboral, hasta la terminación de la misma.

**SEGUNDO:** Indicará al despacho el lugar o lugares donde el demandante prestó sus servicios a favor de la entidad demandada.

**TERCERO:** En atención a lo expuesto en el HECHO SÉPTIMO de la demanda, deberá allegar las pruebas que acredite el pago de los aportes a la seguridad social, pretendidos en condena y relacionados dinerariamente en el numeral CUARTO, literal b del acápite de pretensiones, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS y en virtud a la carga de la prueba.

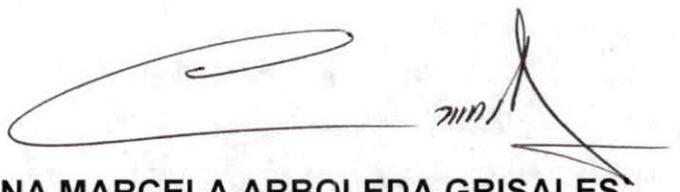
**CUARTO:** Deberá allegar de manera completa el documento con asunto "Respuesta a solicitud de pago por presunta prestación de servicios", de fecha 18 de noviembre de 2021, expedido por la "EPSB".

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del Artículo. 25° del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Artículo. 206 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, estimará razonablemente la cuantía bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre.

**SEXTO:** Frente a los anexos de la demanda, se observa que estos no están debidamente integrados o indexados, por lo que deberá allegarlos en forma organizada con relación al acápite de pruebas documentales, conforme lo establece el artículo. 26° del Código Procesal del Trabajo.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, deberá **presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos** y de conformidad con el Artículo. 6° del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado  
en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del  
Despacho, en la fecha 15 de junio de 2023.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**